

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintiséis (26) de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 927

RADICADO:	27001-33-33-001-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS NILO SABUGARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo lo informado por la entidad bancaria BBVA Colombia, mediante OFICIO No: 5800, y consecutivo: JTCE8040359, enviado a este Despacho, vía correo electrónico, por la dependencia de Operaciones - Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del referido banco, el día 25 de octubre de 2021, con el que la referida entidad bancaria manifiesta no haber aplicado la orden de embargo emitida por este juzgado, arguyendo lo siguiente:

“En atención al oficio del radicado 27001333300120150005800 mediante el cual se ordena proceder con el embargo y retención de los recursos que tenga o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con NIT. 800152783-2, nos permitimos informar lo siguiente:

El Banco BBVA procedió a registrar la medida de embargo consignada en el oficio de la referencia, bajo las cuentas No. 03000100000478 y 03110100181804 por un valor de \$1.800.000.000., de titularidad de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Nit. 800152783-2.

No obstante, es preciso mencionar que desde la fecha en que se recibió el oficio de embargo y hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA no ha podido realizar depósitos judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que en la cuenta corriente No. 0100000478 del cliente no han existido recursos disponibles, ya que se encuentra

inactiva hace más de un (1) año. De hecho el saldo, por la suma de \$0.06, fue traslado a la Dirección del Tesoro Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998, y que a nombre que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas.

*Asimismo, la cuenta No. 0311 0100181804 no ha tenido recursos susceptibles para ser embargados, y para esta cuenta también se han comunicado y registrado con anterioridad diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, **es preciso señalar que la cuenta 0100181804, se administran recursos de naturaleza inembargable de conformidad con los documentos que adjuntamos a la presente comunicación**".* (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Al respecto, el argumento según el cual, "**la cuenta 0100181804, se administran recursos de naturaleza inembargable de conformidad con los documentos que adjuntamos a la presente comunicación**", se advierte que con el referido oficio no se adjuntó ninguna documentación adicional, y en segundo lugar, en el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, por medio del cual se decretó la medida de embargo, que hoy concita nuestra atención, se citó con suficiencia, el fundamento legal para adoptar la referida medida cautelar, entre las cuales se destacaron varias providencias del Consejo de Estado, así:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, sentencia se 24 se octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03488-01(Ac), Actor: Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó Y Afines -COOMESA-, Demandado: Tribunal Administrativo del Choco Y Otro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 09 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04062-00(Ac), Actor: Francisco Rentería Palomeque, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sentencia de Tutela de 29 de agosto de 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01287-01, Accionante: Dora Hurtado Buenaños. Accionado: Tribunal Administrativo Del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 22 de agosto de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(Ac), Actor: Walter Alexander Moreno Palacios, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó Y Otro.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **NICOLÁS YEPES CORRALES**, sentencia de tutela de 15 de mayo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01589-00, Accionante: Zunilda Urrutia Olivo, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Sentencia de 10 de Mayo de 2019, Radicado: 110010315000201901303 00, Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó Y Otro, Asunto: Acción De Tutela.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Sub Sección B Consejero Ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00 accionante: Samary Alexa Ríos Machado. Accionados: Magistrados del Tribunal Administrativo Del Chocó Y Juez Primero (1.º) Administrativo De Quibdó Tutela Contra Providencia Judicial; Derechos Constitucionales Fundamentales Al Debido Proceso, Trabajo Y Acceso A La Administración de Justicia.

Los anteriores criterios jurisprudenciales, que permiten la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos estatales, fueron reiterados recientemente por el Consejo de Estado, en un asunto en donde la Fiscalía General de la Nación, al igual que en este caso, resultó condenada, y en sede de tutela el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, advirtió¹:

“99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no”. (negrilla y subrayado fuera de Texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial de Valledupar, Temas: Tutela Contra Providencia Judicial – revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional. sentencia de segunda instancia

En esa misma línea de pensamiento, en providencia del 28 de abril de los cursantes el Consejo de Estado, precisó que en la actualidad **“pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones**, así lo dijo la alta corporación²:

“La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁴ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Auto de 28 de abril de 2021, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376) A, Actor: Leila Rocío Rojas Pérez, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, Referencia: Proceso Ejecutivo (Ley 1437 De 2011).

³ “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.)”

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁵, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

*En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; **y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones**”.* (negritas y subrayado fuera de texto).

De manera que, como el título objeto de recaudo proviene de una providencia judicial, dictada dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la actualidad no existen razones fundadas para que el BBVA Colombia, se abstenga de aplicar la orden de embargo proferida por este Despacho, mediante el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**; razón por la cual, es menester que las referida entidad financiera, de cabal cumplimiento a la referida providencia, aplicando la orden de embargo, teniendo en cuenta, además, las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia, que mediante **concepto 2020286687, del 31 de diciembre de 2020**, precisó que:

⁵“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

“Las Entidades financieras no pueden desconocer órdenes de embargo recibidas por correo electrónico”.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos ya esbozados para resolver lo planteado por el BBVA Colombia, se precisa que la orden de embargo contenida en el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, se ratifica, porque en ella se indicó el fundamento en la ley, que lo es también, la jurisprudencia en vigor del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, cuando se trata del cobro de providencias judiciales en firme, proferidas por esta jurisdicción, por lo que el BBVA Colombia, ha debido aplicar la orden de embargo, desde que se le comunicó y solo pueden hacer levantamiento de la medida, cuando este Despacho así se lo disponga, antes no, tengase en cuenta que si la entidad condenada **“solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.**

Finalmente se le recuerda a las entidades destinatarias de esta orden, que las entidades financieras no tienen competencia para revocar una orden de embargo proferida por una autoridad judicial, su competencia, según lo dispuesto en el parágrafo, del artículo 594 del CGP, se limita a *“abstenerse de cumplir la orden judicial, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”*, pero siempre que se reciba *“una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, **en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción**”*, situación que no ocurre con el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, porque en dicha providencia, se precisó con suficiencia, cuál era el fundamento legal para embargar los recursos de la Fiscalía General de la Nación, en tanto se trata del cobro de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar la medida de embargo, contenida en el Auto No. **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al BBVA Colombia, revertir todos los efectos de su decisión de abstenerse de aplicar la orden de embargo proferida por este Despacho y en su lugar, mantener la medida de embargo sobre los recursos de la Fiscalía General de la Nación, en los términos indicados en el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021** y en esta providencia, so pena de imponer las sanciones que la ley autoriza, por incumplimiento y/ o fraude a resolución judicial, entre otras.

TERCERO: Esta determinación se hace extensiva también a las demás entidades destinataria del **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**.

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

CUARTO: Por Secretaria librense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*. Y que *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81d1fc328643ca53d0082d303afe2971caa66cae97e6665b2b3f36ea289e583

Documento generado en 26/10/2021 09:53:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>